

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 03 JUL 2020 del año Dos Mil
veinte. (2020)

ASUNTO:

Decide el despacho la nulidad propuesta a través de abogado por la señora: BLANCA CECILIA PARDO MORENO, hoy PARDO DE ESLAVA, en su calidad de cónyuge supérstite del causante FRANCISCO ESLAVA (q.e.p.d.), demandado en este proceso.

CAUSALES DE NULIDAD

La interviniente con interés, a través de abogado funda la nulidad en las causales provenientes de: Interrupción del proceso e indebida notificación, consagradas en los numerales 3° y 8° del C.G.P.

HECHOS SUSTENTO NULIDAD

De un breve recuento, señala entre otros lo siguiente:

1).- Que el presente proceso se instauró en contra del señor FRANCISCO ESLAVA 8Q.E.P.D.), estando en curso el proceso y el demandado en vida, no alcanzó a ser notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda; en razón que falleció el pasado 10 de enero de 2.019, produciéndose a partir de esa fecha una casual de interrupción del proceso.

2) Que con la muerte natural deviene la extinción de su personalidad jurídica, en consecuencia, no es viable su notificación, ni vinculación al proceso.

3) Que por auto de fecha 07 de febrero de 2019, se tuvo por notificado al demandado en los términos de los arts. 291 y 292 del C.G.P., sin embargo había fallecido con anterioridad el día 10 de enero de la misma anualidad.

3) Que al señor FRANCISCO ESLAVA (q.e.p.d.) la sobrevivieron su cónyuge, la señora BLANCA CECILIA PARDO DE ESLAVA, y sus hijos ORLANDO ESLAVA PARDO, AMAURY ESLAVA PARDO, RICKI ESLAVA PARDO, OMAR ESLAVA PARDO y GIOVANNI ESLAVA PARDO, quienes aún no han sido notificados en debida forma del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, el extremo actor, descurre el traslado de la nulidad, conforme a escrito visto a folios 13 y 14, alegando que no tenía conocimiento del fallecimiento del demandado, por lo que solicita vincular a la cónyuge y sus hijos, y ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante señor FRANCISCO ESLAVA (q.e.p.d.).

CONSIDERACIONES:

Como lo tiene dicho la jurisprudencia "Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

- Interrupción del proceso.

Importa para este caso señalar que la interrupción del proceso, consiste en la paralización de la litis, que se produce por la ocurrencia de un hecho externo al proceso y a la voluntad de las partes, tiene efectos a partir de la ocurrencia de éste. Teniendo en cuenta lo anterior debe decirse que la interrupción del proceso se produce por ministerio de la ley, es decir que: "... ocurrida la causal la interrupción se da. Lo que si procede es la decisión del juez sobre la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al hecho que dio lugar a la interrupción"

Emprendiendo el estudio de la causal invocada para la declaratoria de nulidad se encuentra que: El art. 133 del C.G.P., consagra "El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida."

A su turno, el artículo 159 del C.G.P., establece: “El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá 1. Por muerte,... de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. (...) La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine (...) Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”

El Art. 160 ibidem, dispone: “El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos (...) Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. (...).

La razón de ser de las normas en cita estriba en que, siendo los herederos y/o cónyuge del fallecido continuadores de su personalidad jurídica, están llamados a comparecer al proceso; de allí que no pueden ser sorprendidos con una sentencia a espaldas suyas; y cuando así se procede se configura causal de invalidación procesal que puede invocarse o convalidarse por los respectivos interesados.

Revisada la copia del Registro Civil de Defunción del demandado señor FRANCISCO ESLAVA (q.e.p.d.), se advierte que falleció el día 10 de enero de 2.019; así mismo se aporta copia de los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados, señores: ORLANDO ESLAVA PARDO, AMAURY ESLAVA PARDO, RICKI ESLAVA PARDO, OMAR ESLAVA PARDO y GIOVANNI ESLAVA PARDO, que demuestran la muerte del demandado y el

parentesco de sus herederos hijos, lo que permite pronunciarse el despacho.

Se advierte de primera mano, que efectivamente se establece la causal de interrupción del proceso, a partir del fallecimiento del demandado, esto es, el día 10 de enero de 2019, habida cuenta que el demandado no se encuentra representado en el proceso por apoderado, representante o curador ad litem; mas sin embargo el proceso se ha venido adelantando no pudiéndose ejecutar ningún acto, aunado a lo anterior a partir del fallecimiento del demandado, no se citó al cónyuge, compañero permanente y sus herederos, tal como lo previenen los memorados arts. 159 y 160 del C.G.P.; que advertido su deceso se ordenará citar a estos para que lo sucedan en el proceso.

Ahora, en razón que el proceso se adelantó luego de ocurrida la causal de interrupción, se origina la causal de nulidad a que se contrae el artículo 133 numeral 3 del C.G.P., pues es imperativo que ocurrido el fallecimiento de la parte, sin estar debidamente representado, y si se adelanta actuación alguna en el proceso, se ocasiona la nulidad a partir del hecho que lo originó.

- **Indebida notificación al demandado.**

El Código General del Proceso, regula todo lo referente a las notificaciones a fin de asegurar el conocimiento de las providencias judiciales por las partes y en algunas ocasiones por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de

20

defensa y de darle vigencia efectiva al principio de publicidad de los actos procesales.

El artículo 290 del C.G.P., consagra. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1.- Al demandado a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

El artículo 291 *ibidem*; establece: ".....La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.....4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código...."

El artículo 133 numeral 8 de la codificación citada señala como causal de nulidad: "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...".

Todo lo anterior es significativo de la primordial importancia que en el campo de las notificaciones da el legislador a la notificación de la existencia de la demanda, en virtud de estar encaminada a lograr el apersonamiento del demandado en el proceso, con el evidente propósito de brindarle eficazmente la garantía fundamental al derecho de defensa.

De consiguiente, la razón de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda, obedece al principio y al derecho del debido proceso consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política, e implica que se le haga saber a los demandados la existencia del proceso instaurado en su contra a fin de que comparezcan a defenderse.

Se afirmó como soporte de la pretensión de la nulidad en estudio, que encontraba dos causales de nulidad, una la generada por interrupción del proceso y la indebida notificación.

En el caso que se analiza, se advierte que en el proceso se adelantaron las diligencias tendientes a la notificación del demandado en la forma y términos de los arts. 291 y 292 del C.G.P., mas sin embargo la notificación por aviso judicial al demandado, se realizó su entrega el día 15 de enero de 2.019, de lo cual aparece constancia a folio 239, acto procesal que llevó al juzgado a tener por notificado al demandado del auto admisorio de la demanda, conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 07 de febrero de 2.019; situación que a todas luces resulta contrario a derecho, pues al morir se extingue su personalidad jurídica y por tanto no es sujeto de derechos y obligaciones, lo que genera sin dudas una indebida notificación ya que conforme al Certificado de Defunción del demandado, el mismo falleció el día 10 de enero de 2.019; es decir, que su deceso se produjo días antes al acto de notificación por aviso judicial.

Bastan estas consideraciones, para declarar probada la nulidad alegada por la interviniente a través de abogado.

22

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1 - DECLARAR PROBADA la nulidad alegada por la señora BLANCA CECILIA PARDO MORENO, por conducto de abogado, conforme a la parte motiva de esta providencia.

2 - En consecuencia, se DECLARA LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del fallecimiento del demandado señor FRANCISCO ESLAVA (q.e.p.d.), esto es desde el día 10 de enero de 2.019.

3 - Con fundamento en el art.160 del C.G.P., se ordena citar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los 5 días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

4 - Alegada la prueba que demuestra la calidad de cónyuge supérstite del causante señor FRANCISCO ESLAVA (q.e.p.d.), y estando debidamente representada por apoderada, el juzgado reconoce a la señora BLANCA CECILIA PARDO MORENO, en tal calidad como SUSTITUTO PROCESAL, por lo que el proceso continúa en contra de ésta. (art.68 del C.G.P.).

5 - La interviniente señora BLANCA CECILIA PARDO MORENO, en su calidad de cónyuge supérstite del causante señor FRANCISCO ESLAVA (q.e.p.d.), queda notificada por anotación en estado; y a quien se le notificará el contenido del auto admisorio de la demanda, corriéndosele el respectivo traslado.

6 - Los hijos del causante señores: ORLANDO ESLAVA PARDO, AMAURY ESLAVA PARDO, RICKY ESLAVA PARDO, OMAR ESLAVA PARDO y GIOVANNI ESLAVA PARDO, deberán concurrir al proceso por conducto de abogado, en el término de ley para notificarse del auto admisorio de la demanda.

7 - **ORDENAR** En la forma y términos del art. 108 del C.G.P., el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SEÑOR: FRANCISCO ESLVA (q.e.p.d.).

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o local o en cualquier otro medio masivo de comunicación; que pueden ser en el diario El Espacio o el Espectador; publicación que se hará únicamente el día domingo. Efectuada la publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Alléguese la copia informal de la página respectiva. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro. Si los emplazados no comparecen

29

se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 014 hoy

06 JUL 2020
El Secretario,